

C.P.C. ORD. N° 1013 /

ANT: Denuncia de CMET S.A.C.I. en contra de CTC S.A. y CTC Corp, por oferta de Tarifas Planas. Rol N° 37-95 FNE.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 04 JUL 1997

1. El 09 de noviembre de 1995, el Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos CMET S.A.C.I., en adelante CMET, entabló denuncia en contra de CTC Corp S.A. y de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A, en adelante CTC, por ofrecer estas últimas servicios telefónicos a grandes clientes mediante el sistema de Renta Plana, entre ellos a la I. Municipalidad de Vitacura, a la Compañía General de Electricidad S.A, en adelante CGE, y a Cruz Blanca S.A.

CMET fundó su denuncia en las siguientes consideraciones:

1.1. CTC y CTC Corp se integraron para ofrecer a empresas privadas y públicas un sistema de cobro de tráfico telefónico local basado en la modalidad de Rentas Planas, el que, a juicio de la denunciante, es ilegal toda vez que CTC tiene sus tarifas fijadas mediante Decreto N° 95/94, en circunstancias que el sistema propuesto carece de la aprobación de la autoridad y de la Contraloría General de la República.

1.2. Entre las entidades a las que se habría efectuado tal oferta estarían la CGE, Cruz Blanca y la I. Municipalidad de Vitacura.

1.3. Señala además que, así como CTC bajó sus tarifas para negociar con las empresas indicadas, lo propio debió hacer para todo el país, sin limitarlo a una relación comercial específica (fs. 232).

1.4. Con respecto al caso particular de la I. Municipalidad de Vitacura, la denunciante sostiene que, atendidos sus reclamos ante los Organismos de Defensa de la Competencia, esa entidad postergó la adjudicación de la Propuesta

Pública "Sistemas de Comunicaciones de Voz para la I. Municipalidad de Vitacura", mediante Decreto Alcaldicio N° 10/2254, de 28.11.95 (fs. 245).

2. CTC Corp, en respuesta a los Of. Ord. de la Fiscalía Nacional Económica N° 641, 111, 178 y 463, y en presentaciones posteriores, manifestó lo siguiente:

2.1. Hace presente que el sistema tarifario legal y reglamentariamente vigente para CTC, está descrito por los artículos 29 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168, por la Resolución N° 394 de la H. Comisión Resolutiva, y finalmente por el Decreto Tarifario N° 95, de 04.05.94, que fijó sus tarifas. Estas tienen siempre el carácter de máximas, por lo que las empresas que enfrentan competencia en un área específica pueden aplicar tarifas inferiores a las reguladas, en términos no discriminatorios.

2.2. Efectivamente ha presentado ofertas en representación de CTC a la licitación pública efectuada por la I. Municipalidad de Vitacura, además de a Cruz Blanca y a la CGE, aunque aclara que en estos dos últimos casos no se trata de un proceso de licitación, sino más bien de requerimientos y conversaciones particulares. Se acompañan copias de las bases de la propuesta de la Municipalidad de Vitacura y ofertas presentadas a Cruz Blanca y a la CGE, precisando que en este último caso su oferta fue aceptada.

2.3. En dichas ofertas se incluyó, a petición expresa de los interesados y por tratarse de áreas de competencia, una tarifa denominada de Renta Plana. Esta consiste, en términos de la propia denunciada, en determinar los valores históricos de facturación de servicio telefónico local, calcular el promedio mensual y someterlo a una tabla preestablecida de descuento por volumen de tráfico y por período de contratación. El tráfico se evalúa cada seis meses o un año.

El sistema descrito anteriormente es sólo una forma de cobro de tarifas, las que no exceden de aquellas fijadas por el Decreto 95/94, y se adecuan a lo señalado por la Comisión Resolutiva en su Resolución N°394.

2.4. Sostiene que el sistema de Rentas Planas es el que mejor se acomoda a diversas empresas y organismos, ya que les permite adecuar su consumo telefónico a las cantidades establecidas en cada presupuesto. Por otro lado, la Renta Plana a establecer para el nuevo período corresponde a la cantidad de tráfico real cursado en el período anterior (fs. 449).

2.5. Finalmente, hace presente que en el sector de la telefonía pública local existe una fuerte competencia, en

la que cada concesionario plantea distintas ofertas y promociones de significación a sus potenciales y actuales clientes.

3. La Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante SUBTEL, en respuesta a los oficios ordinarios de la Fiscalía Nacional Económica N° 639, 114, 259 y 354, informó lo siguiente:

3.1. Consultada sobre el sistema tarifario en aquellos sectores en los que CTC enfrenta competencia con otras concesionarias locales y, en especial, respecto de la posibilidad de que CTC pueda ofrecer en tales sectores tarifas inferiores al SLM indicó:

3.1.a. De acuerdo al artículo 30 H del Título V de la Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168, una empresa no puede discriminar en la aplicación de tarifas entre usuarios de una misma categoría.

3.1.b. Respecto de todas las tarifas máximas, en el Decreto N°95/94 se reconoce una categoría única de usuarios, con excepción de los cargos fijos.

3.1.c. En consecuencia, los descuentos que puede ofrecer CTC con respecto a tarifas máximas, con excepción de los cargos fijos, se debe hacer extensivo a todo el área tarifaria respectiva.

3.2. Consultada sobre la posibilidad de que concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones efectúen sus cobros telefónicos a grandes clientes mediante el sistema de Renta Plana, o cualquier otro sistema que excluya la aplicación del Servicio Local Medido (SLM), informó lo siguiente:

3.2.a. El sistema de tarificación a aplicar y su evolución, es inmodificable durante la vigencia del respectivo decreto.

3.2.b. El sistema de tarificación establecido para todos los concesionarios de Servicio Público Telefónico es el SLM, sólo excepcionalmente y por limitaciones de carácter técnico se aplica un sistema diferente. Tal es el caso de CNT y Telcoy, quienes transcurrido un plazo deben aplicar el sistema SLM.

3.3. Con respecto a la consulta de si es legal y reglamentariamente procedente la aplicación del sistema de Renta Plana, en sectores en que existe competencia entre concesionarios de servicio público telefónico, SUBTEL indicó que "...no es procedente la aplicación de sistemas de tarificación distintos del SLM, salvo en aquellos casos

expresamente especificados en los respectivos decretos tarifarios."

4. De las copias de las ofertas presentadas por CTC y CMET en la I. Municipalidad de Vitacura, en Cruz Blanca y en la CGE, que rolan en autos, se desprende lo siguiente:

4.1. Respecto a las ofertas presentadas en la I. Municipalidad de Vitacura:

4.1.a. CTC Corp en el formulario de oferta N°4 correspondiente a servicios complementarios, ofrece el sistema de Renta Plana (fs. 39).

4.1.b. CMET en el mismo formulario indicado anteriormente, ofrece una tarifa en base al SLM (fs. 319).

La I. Municipalidad de Vitacura finalmente rechazó todas las ofertas presentadas a su llamado a licitación.

4.2. Respecto a las ofertas presentadas en Cruz Blanca S.A:

4.2.a. CTC Corp ofrece un servicio integral de comunicaciones de acuerdo a un sistema de Renta Plana mensual (fs. 179, 183, 185).

4.2.b. CMET ofrece un sistema de tarificación basado en el SLM con un descuento del 25% del tráfico total SLM (fs. 416).

4.3. Respecto a las ofertas presentadas en la CGE:

4.3.a. CTC Corp establece en el punto 3° de su propuesta una oferta comercial basada en el sistema de Renta Plana (fs. 196).

4.3.b. CMET sólo hace presente que en este caso, la CGE privilegió el sistema de Renta Plana suscribiendo finalmente contrato de prestación de servicios con CTC (fs. 217 y 407).

5. El análisis de los antecedentes que constan en autos permite a esta Comisión Preventiva Central formular las siguientes observaciones:

5.1. El sistema tarifario legal y reglamentariamente vigente para CTC y, en general, para todo concesionario de Servicio Público Telefónico es el Servicio Local Medido o SLM.

Este mecanismo de tarificación del servicio telefónico se basa en la cantidad de minutos efectivamente cursados por el usuario. Por esta razón, el Decreto 95/94 vigente para CTC, al igual que los demás, señala expresamente el

valor de cada minuto de tráfico telefónico, distinguiendo entre horario normal y reducido.

Así, los usuarios conocen de antemano el valor de su llamada, la que conforme a lo expuesto representa el tráfico realmente cursado.

De acuerdo a lo indicado por SUBTEL, el sistema de SLM es inmodificable durante el período de vigencia de los respectivos decretos tarifarios. En este sentido, cabe recordar que el Decreto 95/94 que fijó las tarifas a CTC rige hasta el año 1999, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones.

5.2. Por su parte, el sistema de Rentas o Tarifas Planas se puede definir como el valor histórico de un conjunto de servicios públicos telefónicos prestados a grandes empresas, organismos públicos y grandes clientes, que se cobra de forma fija, periódica y estable con independencia del volumen real del tráfico telefónico de la respectiva empresa, organismo o cliente.

Tal como se indicó precedentemente, SUBTEL estima que no es procedente la aplicación de sistemas de tarificación distintos al SLM, salvo en aquellos casos expresamente indicados en cada decreto tarifario por razones de carácter técnico, lo que no ocurre en el caso de CTC.

Lo anterior, por cuanto las Rentas Planas implican necesariamente desconocer el SLM, toda vez que funcionan sobre la base de establecer a priori un precio menor al consumo efectivo de tráfico telefónico. Tal como señala la propia denunciada, se miden los valores históricos de facturación, se calcula el promedio mensual y luego éste se somete a una tabla preestablecida de descuentos por volumen. En consecuencia, la tarifa mensual que en definitiva se cobra al usuario no corresponde al tráfico real de ese mes, sino a un promedio de tráficos mensuales anteriores.

En todo caso, nada obsta para que CTC y cualquier otro concesionario pueda aplicar descuentos por volumen sobre la base del tráfico telefónico efectivamente cursado en un período determinado. Es decir, primero debe conocerse la cantidad de minutos hablados por el usuario y sólo a partir de esa base es factible proponer y acordar descuentos por volumen, los que en consecuencia deben obedecer a criterios preestablecidos, objetivos, generales y no discriminatorios.

Conforme a lo expuesto, las Rentas Planas como sistema de cobro del Servicio Público Telefónico no se ajustan a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones,

existiendo sólo la posibilidad de aplicar descuentos por volumen en las condiciones indicadas precedentemente.

5.3. Consta en autos que CTC Corp en representación de CTC ofreció sus servicios a la I. Municipalidad de Vitacura, a Cruz Blanca y a la CGE.

Con respecto a la propuesta pública denominada "Sistemas de Comunicaciones de Voz para la I. Municipalidad de Vitacura", cabe advertir que en el formulario N°4 de las respectivas bases (fs. 37), y en el punto 6.2. (fs. 75), el municipio plantea la posibilidad de que los oferentes indiquen los valores de tráfico de salida local en SLM o mediante el sistema de Rentas Planas, y que CTC prefirió esta última alternativa.

Por su parte las bases técnicas de la propuesta ya individualizada, en su punto 10, relativo a servicios complementarios, establecen expresamente que para efectos de comparación de este ítem se privilegiarán aquellas ofertas que presenten una Renta Plana.

5.4. Desde la perspectiva del Decreto Ley N° 211, si bien la competencia para proveer servicios integrales a grandes clientes es lícita, en el caso de las Tarifas Planas, éstas deben estimarse como contrarias a la libre competencia, al constituir una tasación de tráfico contraria a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, por cuanto la respectiva tasación debe hacerse siempre sobre la base del tráfico efectivo. El sistema de Rentas Planas presenta el inconveniente de que permitiría actuar abusivamente a aquellas empresas con posición de dominio en el mercado, al hacer menos visible la posible existencia de precios predatorios encubiertos bajo la forma de Renta Plana. Lo anterior resulta particularmente delicado si se atiende al elevado grado de concentración económica que, como es de público conocimiento, existe actualmente en el mercado nacional de telefonía local.

Además, el hecho de aplicar Tarifas Planas en contravención a lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa complementaria, constituye una forma de competencia mediante infracción de normas, que coloca a las empresas que las ofrezcan en una posición de ventaja frente a sus demás competidores. Lo anterior no puede justificarse ni aun a causa de ser los propios clientes quienes soliciten tal sistema, toda vez que los concesionarios de Servicio Público Telefónico deben tener especial cuidado de actuar en el mercado con los instrumentos, mecanismos u ofertas que el respectivo marco jurídico les permita utilizar.

Así, la protección de la libre competencia en el mercado del Servicio Público Telefónico debe suponer

necesariamente un respeto estricto de las normas que lo regulan. De esta manera, cualquier sistema o mecanismo contrario a la legislación respectiva se transforma en un elemento que distorsiona la competencia, en claro perjuicio de aquellos que se ajustan a la normativa vigente.

5.5. Es importante precisar que las consideraciones anteriores son aplicables tanto a la telefonía local como a la telefonía de larga distancia. Si bien ésta última no es objeto de regulación tarifaria por prestarse en condiciones de competencia, de igual forma que la telefonía local su estructura tarifaria está determinada en base a minutos efectivamente cursados a través del portador respectivo, por lo que tampoco podrían aplicarse las denominadas Rentas Planas.

6. En conclusión, atendidos los términos de la denuncia, los antecedentes recabados y lo informado por el señor Fiscal Nacional Económico mediante Ord. N° 150, de 30 de mayo de 1996, esta Comisión Preventiva Central concluye lo siguiente:

6.1. El sistema tarifario legal y reglamentariamente vigente para los Servicios Públicos Telefónicos es el Servicio Local Medido. Todo otro sistema que no esté autorizado expresamente por el organismo competente, esto es SUBTEL, no se ajusta a la normativa vigente.

6.2. El sistema de Tarifas o Rentas Planas no resulta ajustado al ordenamiento de defensa de la libre competencia, pues permite el abuso de posición dominante en el mercado al hacer menos visible la existencia de precios predatorios, y al constituir una forma de competencia mediante infracción de normas en evidente perjuicio de quienes se ajustan al marco jurídico correspondiente.

6.3. Los descuentos por volumen que las empresas concesionarias de Servicios Públicos Telefónicos puedan aplicar a sus clientes deberán hacerse siempre sobre la base del tráfico realmente cursado por el usuario, tasado según el Servicio Local Medido; sobre criterios objetivos y no discriminatorios, pactados previamente entre las partes.

6.4. Se previene a las empresas prestadoras de Servicio Público Telefónico, en orden a que en el futuro se abstengan de ofrecer, proponer, o aceptar en sus relaciones con clientes, la aplicación de sistemas de tasación distintos del Servicio Local Medido, en especial el de Renta Plana que motiva el presente Dictamen.

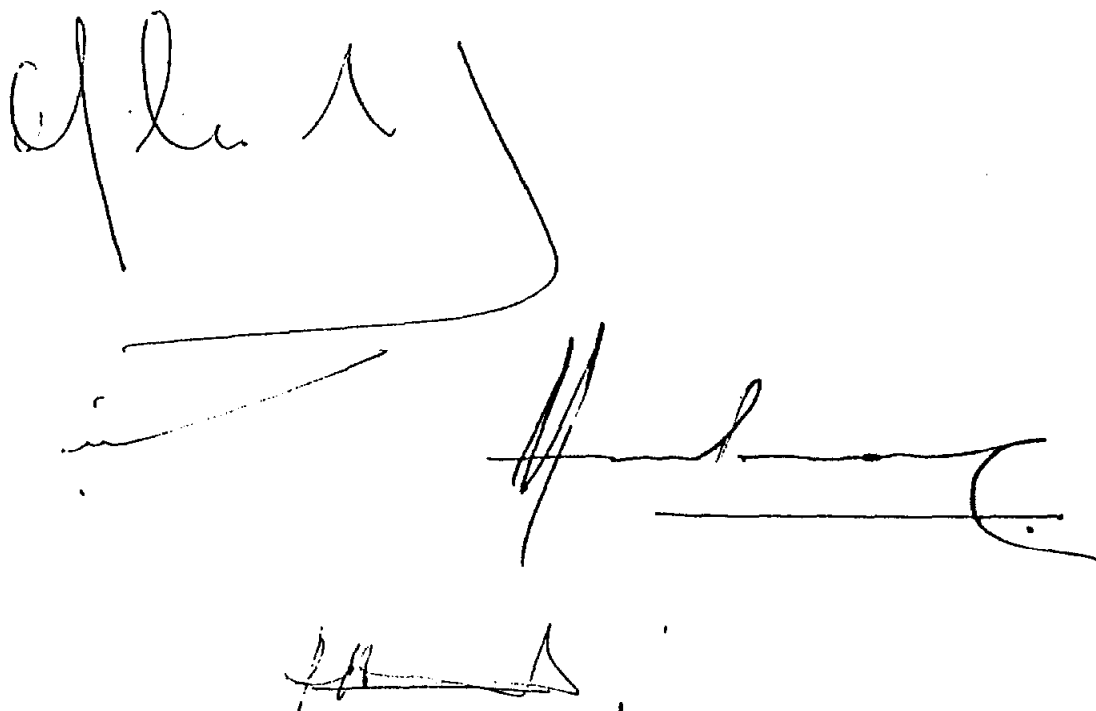
6.5. En este sentido, los contratos actualmente vigentes, celebrados entre las empresas prestadoras de Servicio Público Telefónico y sus clientes, en los que se aplique el sistema de Renta Plana, deberán modificarse a su

vencimiento, incorporándose en ellos las recomendaciones que aquí se proponen.

6.6. Se recomienda a la autoridad sectorial correspondiente que considere, en los procesos de fijación tarifaria, las tarifas efectivamente cobradas a grandes clientes por las empresas de telefonía local.

Notifíquese el presente Dictamen al señor Fiscal Nacional Económico, a CMET S.A.C.I., a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A, y a CTC Corp S.A. Transcribese al señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

El presente Dictamen fue acordado en sesión de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Alvaro Clarke de la Cerda, presidente; Emanuel Friedman Corvalán; y Jorge Seleme Zapata.

The image shows three handwritten signatures and several horizontal lines. The top signature is large and cursive, appearing to be 'Alvaro Clarke de la Cerda'. Below it, there are two more signatures, one of which is more stylized and includes a horizontal line. There are also several horizontal lines drawn across the page, some of which are underlined.